



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00248-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL –
ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 974

Admite solicitud de tutela

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por la señora Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Popayán, para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.319.442, en contra de la RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, mediante la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso de cargos públicos y petición.

El actor solicita la intervención del Juez constitucional para que se ordene a su favor el derecho a la homologación del IX Curso de Formación Judicial dentro de la convocatoria 27, en aplicación inmediata y retrospectiva del art. 79 de la ley estatutaria 2430 de 2024, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023, al haber aprobado el curso de formación judicial dentro las convocatorias 17 y 18, para aspirar al mismo cargo de magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial, con un puntaje de 928,27, aprobado dentro de las dos convocatorias inmediatamente anteriores a la actual convocatoria 27.

Mediante auto interlocutorio nro. 1885 de la presente fecha, la señora Jueza Séptima Administrativa de Popayán decidió declararse impedida para conocer del presente asunto con fundamento en el art. 39 del decreto 2591 de 1991 en consonancia con el numeral 1.º del art. 56 del Código de Procedimiento Penal. Explica que es aspirante admitida en la convocatoria 27 Concurso de méritos convocado por la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura– Unidad de Administración de Carrera Judicial, y exonerada de la realización del curso concurso con base en la calificación integral de servicios, por lo que, sustenta, tiene un interés claro y directo en las resultados de la presente acción de tutela, y considera que debe incluso ser vinculada al trámite correspondiente.

Para efectos de no perturbar la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha estructurado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 al respecto consideró:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00248-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Accionado: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Acción: TUTELA

juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

En los asuntos de tutela, los impedimentos y las recusaciones se regulan en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, esta disposición establece que el juez de tutela debe declararse impedido "cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente".

En ese orden, esta jueza, aunque se encuentra en el mismo contexto fáctico de la autoridad judicial que declaró su impedimento para conocer el asunto, dará inicio al trámite del mismo, pues el espíritu de las causales de impedimento es evitar que la imparcialidad del juzgador se vea comprometida, situación que no se presentará en consideración a que la suscrita ha sido designada para desempeñar un cargo en el Tribunal Administrativo del Cauca cuya posesión se efectuará en el término de un día calendario, así como quien ocupará en adelante el cargo de juez en este despacho judicial no participa en la convocatoria 27. De manera que, por tratarse de una acción constitucional donde se encuentran de por medio derechos fundamentales, que goza de un procedimiento expedito, no se observa la necesidad de diluir su curso procesal.

En consecuencia, se aceptará el impedimento declarado por la señora Juez Séptimo homólogo, y por estar ajustada a Derecho y ser competente este juzgado conforme el estudio efectuado por el Tribunal Administrativo del Cauca, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el impedimento declarado por la señora Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de tutela interpuesta por señor GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.319.442, en contra de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, según lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente la admisión de la acción de tutela a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, a través de sus representantes legales, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Requerir a los servidores mencionados para que presenten su informe con relación a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**.

Dentro del mismo término deberán acreditar la publicación de la presente en la página web institucional a efecto de que quienes participan en la convocatoria 27 de la Rama Judicial puedan intervenir en este trámite constitucional, si así lo consideran pertinente.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, a los siguientes correos electrónicos:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
guspazos@hotmail.com ;

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00248-00
Accionante: GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Accionado: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Acción: TUTELA

Por Secretaría del juzgado efectúese ante la Oficina de Reparto Judicial la respectiva compensación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b461f115861f72381bd41c2e35e3209a4c2e3d46858875db301b86b2c873fa32

Documento generado en 20/11/2024 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>